----Trelew, de Febrero de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 461/2017 de fs. 56/60, el recurso de apelación deducido a fs. 64, concedido a fs. 76, y que fuera fundado a fs. 80/85 por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la excepción de falsedad interpuesta por la codemandada C. B. S., y mandar llevar adelante la ejecución deducida en su contra y de W. A. L., hasta que se haga íntegro pago del capital de $11.075,00, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 14/12/2015 y la suma de $146,00 en concepto de impuestos de sellos, con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.----------II.- Que la Jueza de grado sostuvo su decisión, primeramente, en el rechazo de la excepción de falsedad ideológica deducida por la parte demandada. Ello, en tanto, consideró que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 549 inc. 4º del CPCC la excepción de falsedad podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento, la cual está autorizada en los casos en que se invoque la falsedad material del título y no para el caso de falsedad ideológica o intelectual; siendo improcedente el planteo de excepciones que impliquen el análisis de las cualidades intrínsecas del título, agregando que el abuso de firma en blanco es improponible en el juicio ejecutivo, y sólo podrá invocarse y probarse en el juicio de conocimiento posterior.

----------Sin embargo, la recurrente no se ha hecho cargo de esta circunstancia en su apelación, guardando silencio al respecto, siendo esta la principal deficiencia de su defensa. Ubicados dentro del juicio ejecutivo y disponiendo del patrocinio letrado correspondiente, el ejecutado ha marrado la oposición que debió interponer a los fines de cuestionar la integración del título presentado, no siendo este el camino el de la falsedad ideológica propuesta, sino el de la inhabilidad de título (conf. Cámara de Apelaciones Azul, “HSBC BANK ARGENTINA c. Pardo Cristian Daniel s. Cobro

Ejecutivo”, Causa N° 1-61380-2016, 17/03/2017).----------

--De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos

Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

--En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la

crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014). ----------De manera análoga, no se hizo cargo la recurrente respecto a la capitalización de intereses por disposición convencional de las partes. Tampoco responde sobre el rechazo de la pretensa duplicación de la deuda, en tanto la cláusula novena del contrato de mutuo impedía precisamente a la actora accionar por el pagaré o por el contrato, pero no por ambos. Similares comentarios deben realizarse sobre los cuestionamientos que realiza la parte a la naturaleza adhesiva del contrato de mutuo suscripto en tanto no señala concretamente de que manera ha sido abusivo el mismo, o cuáles son las cláusulas que suponen aprovecharse de su condición débil en la relación contractual.------Por el contrario, ha elegido una mera invocación de estas cuestiones en su recurso, reiterando en algunos casos —sin mayor contenido— cuestiones invocadas en el grado. El memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso, si no se constituye en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, superador, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad (conf. esta Sala, S.D.C. N° 05/2013). ----------Tampoco la recurrente ha esbozado una respuesta específica respecto de la propia torpeza que la resolución recurrida le ha prohibido invocar con la suscripción de un contrato de mutuo que su parte requirió oportunamente. Cabe advertir aquí que los argumentos que propone sobre el conocimiento medio de la sociedad para analizar estos contratos son por demás generales, vagos y sin fundamento alguno. Ya ha dicho esta Alzada en la S.I.E. N° 41/2017 que la invocación de una relación de consumo y su régimen tuitivo o el carácter de consumidor, no lo exime al demandado de la articulación de las defensas que establece el procedimiento ejecutivo en la forma que ellas han sido establecidas por la norma procesal, no siendo aquello un justificativo para el incumplimiento de las formalidades que son exigibles en este tipo de procesos; máxime en una presentación que ha sido acompañada de patrocinio letrado. Es decir, la condición de consumidor no lo transforma en un sujeto carente de las responsabilidades propias de un sujeto de derecho y del cumplimiento de sus obligaciones ni presume una suerte de reducción ab initio de sus capacidades cognoscitivas o de discernimiento, como parecería pretender el recurrente. ----------

----En cuanto hace al embate sobre los intereses en el grado, cabe advertir — primeramente— que el actor los requirió en su presentación de fs. 10/11 *(vide* cap. II, “Objeto”). Asimismo, la tasa de interés activa que determinó el *a quo* fue respecto al reintegro del impuesto de sellos que tuvo que abonar el actor por el pagaré (no cuestionado por los recurrentes), a cargo del demandado según la norma fiscal. Sin embargo, el demandado dirige su embate a dirimir la naturaleza punitoria o moratoria de los intereses determinados, señalando que los primeros no son potestad del Magistrado mientras que los segundos estaban establecidos en el contrato, cuando la sentencia los determinó por otro concepto. Es decir, los apelantes han equivocado el destino de esos intereses, por lo que el agravio debe quedar desierto. ----------En conclusión, debe quedar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 64, según fuera fundado a fs. 80/85. ----------III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563 C.P.C.C.), no correspondiendo regular honorarios a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de la demandada C. B. S., por

tarea inoficiosa (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 64, según el memorial de agravios de fs. 80/85.----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios a la Dra. M. L. Z. por lo señalado en el considerando respectivo.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de esta Cámara (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES